



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20162210011525 del 06-04-2016**

*Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0027 del 7 de enero de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a FLOR ANGELA PINILLA PINILLA de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206582, en el marco de la Convocatoria No. 317 de 2013 Parques Nacionales.*

**EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 125 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto 760 de 2005, el Acuerdo No. 555 de 2015 y

**CONSIDERANDO**

**I. HECHOS**

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso, como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 505 del 20 de diciembre de 2013, modificado por el Acuerdo 511 del 18 de febrero de 2014, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia, Convocatoria No. 317 de 2013 Parques Nacionales.

En virtud de lo anterior, la CNSC suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato de Prestación de Servicios No. 062 de 2014, cuyo objeto consiste en: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de personal de la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la publicación de los resultados en firme de las pruebas escritas”*, etapas que se desarrollaron en el año 2014.

Así mismo, suscribió con la Universidad de Medellín, el Contrato de Prestación de Servicios No. 161 de 2015, cuyo objeto es *“Aplicar las pruebas de Valoración de Antecedentes y de Entrevista, en desarrollo del proceso de selección de la Convocatoria No. 317 de 2013 Parques Nacionales, para*

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0027 del 7 de enero de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a FLOR ANGELA PINILLA PINILLA de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206582, en el marco de la Convocatoria No. 317 de 2013 Parques Nacionales.

la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de personal de la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia”.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 317 de 2013 Parques Nacionales, del 08 de mayo al 09 de junio de 2014 y el 24 de junio del mismo año, se adelantó el cargue y recepción de la documentación para la Verificación de Requisitos Mínimos, al término del cual la Universidad Manuela Beltrán, en ejecución de sus obligaciones contractuales contenidas en el Contrato No. 062 de 2014, surtió la Verificación de Requisitos Mínimos, con la documentación allegada por cada uno de los aspirantes, a efectos de determinar si los mismos cumplían o no con los requisitos establecidos para cada empleo teniendo para ello como parámetro, los perfiles contenidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC; lo anterior, en los términos de los artículos 17 y siguientes del Acuerdo No. 505 de 2013.

Con posterioridad y una vez aplicadas las pruebas escritas y de valoración de antecedentes, agotada la respectiva etapa de reclamaciones y publicados los resultados definitivos de cada una de estas, la CNSC conforme a lo dispuesto en el artículo 49° del Acuerdo 505 de 2013, procedió a conformar la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado en la OPEC con el No. 206582, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 14, mediante la Resolución No. 4646 del 18 de noviembre de 2015, publicada el 23 de noviembre, así:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.**- Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 206582 denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 14, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 317 de 2013 Parques Nacionales, así:*

<b>ENTIDAD</b>	U.A.E. Parques Nacionales Naturales de Colombia			
<b>EMPLEO</b>	Profesional Especializado, 2028 - 14			
<b>CONVOCATORIA No.</b>	317 de 2013 Parques Nacionales			
<b>FECHA CONVOCATORIA</b>	20/12/2013			
<b>NÚMERO OPEC</b>	206582			
Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	1130609133	LAURA MARCELA OLAVE MEDINA	53.92
2	CC	33369322	FLOR ANGELA PINILLA PINILLA	48.45
3	CC	1022325428	ALEXANDRA SOTELO GAVIRIA	47.02

Dentro del término establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la Entidad UAE Parques Nacionales Naturales de Colombia, a través de Ernesto Bermúdez Bello, en su calidad de Presidente del Organismo Colegiado, presentó mediante correo electrónico radicado bajo el número 34953 del 30 de noviembre de 2015, oficio en el cual manifestó:

*“(…) De conformidad con el artículo 52 del Acuerdo 505 de 2013 y estando dentro de los términos legales, la Comisión de Personal de la Entidad, se permite solicitar la exclusión de los elegibles (...) FLOR ANGELA PINILLA PINILLA (...)”.*

Consideró la Comisión de Personal de la UAE Parques Nacionales Naturales de Colombia, que la aspirante FLOR ANGELA PINILLA PINILLA, no cumple los requisitos mínimos exigidos para el empleo 206582, por cuanto **“CONCURRE EN LA CAUSAL 1 DEL ARTICULO 52 DEL ACUERDO 505 DE 2013 EL POSGRADO EN LA MODALIDAD DE ESPECIALIZACION NO SE UBICA DENTRO DEL MISMO NUCLEO DE CONOCIMIENTO DEL PREGRADO ECONOMISTA, POR TAL MOTIVO SE REVISÓ LA EXPERIENCIA ALTERNATIVA 37 MESES, SE ADVIERTE QUE NO CUMPLE DICHO LAPSO”.**

*Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0027 del 7 de enero de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a FLOR ANGELA PINILLA PINILLA de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206582, en el marco de la Convocatoria No. 317 de 2013 Parques Nacionales.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió el Auto No. 0027 del 07 de enero de 2016 *"Por el cual se inicia una Actuación Administrativa, tendiente a determinar la procedencia de excluir a FLOR ANGELA PINILLA PINILLA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 4646 del 18 de noviembre de 2015, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 206582, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 14, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 317 de 2013 – Parques Nacionales"*.

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del Acto Administrativo referido, el mismo fue comunicado por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico de la señora FLOR ANGELA PINILLA PINILLA, el 8 de enero de 2016<sup>1</sup>, concediéndole al aspirante el término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 12 y el 25 de enero de 2016, dentro del cual la concursante, se pronunció frente a la presente actuación administrativa a través del oficio radicado bajo el No. 1655 del 19 de enero de 2016, en el que manifiesta lo que a continuación se resume:

- Aclaró que su profesión es Administración Pública y no Economía como erradamente lo señaló la Comisión de Personal.
- Señaló que la especialización acreditada en Planeación y Gestión del Desarrollo Territorial, se relaciona con los ejes temáticos de su pregrado en Administración Pública, por tanto no requirió la aplicación de equivalencia para cumplir los requisitos mínimos del empleo.
- Manifestó, respecto a la concursante LAURA MARCELA OLAVE MEDIANA, elegible de la lista conformada mediante la Resolución No. 4646 del 18 de noviembre de 2015, que presentó una especialización otorgada en Alemania, la cual debe ser convalidada para validarse en el concurso y debe hacer parte del núcleo de conocimiento de formación profesional.

## II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil, como responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

En este orden, dentro de las funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa, conferidas a la CNSC mediante el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se tiene entre otras, las establecidas en los literales a) y h) que disponen:

*"a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;*

*h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)". (Marcación Intencional).*

Ahora bien, el Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone:

<sup>1</sup> Conforme se evidencia en la Constancia de envío que reposa en el expediente.

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0027 del 7 de enero de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a FLOR ANGELA PINILLA PINILLA de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206582, en el marco de la Convocatoria No. 317 de 2013 Parques Nacionales.

**“ARTÍCULO 14.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso (...).”

**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De otro lado, el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

**“ARTÍCULO 41°.** Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla”. (Énfasis fuera del texto)

Así, de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, y del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), se deduce la facultad legal de la CNSC, para que una vez recibida la solicitud de exclusión que presente la Comisión de Personal de la entidad o el organismo interesado para el que se llevó a cabo el proceso de selección, inicie actuación administrativa tendiente a determinar si resulta probada la exclusión alegada y si en consecuencia de ello, procede o no la exclusión del elegible de la lista de que se trate.

En el presente caso, la lista de elegibles conformada para el empleo 206582, al cual se inscribió y fue admitida a la señora FLOR ANGELA PINILLA PINILLA, fue publicada el 23 de noviembre de 2015, y la solicitud de exclusión efectuada por parte de la Comisión de Personal de la Entidad UAE Parques Nacionales Naturales de Colombia, fue presentada el 30 de noviembre de 2015, mediante escrito radicado en la CNSC bajo el número 34953, por lo que se evidencia que la solicitud de exclusión fue presentada dentro del término previsto en el artículo 14 del Decreto ley 760 de 2005, presupuesto procesal que habilita a que la misma sea objeto de estudio y decisión por parte de esta Comisión Nacional.

### III. CONSIDERACIONES

Como quiera que el propósito de la normatividad establecida en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 317 de 2013 Parques Nacionales, es tutelar el ejercicio transparente de la función pública y que ésta se cumpla de manera adecuada conforme a los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, de tal forma que los fines que debe cumplir el Estado, se materialicen a través de personas

*Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0027 del 7 de enero de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a FLOR ANGELA PINILLA PINILLA de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206582, en el marco de la Convocatoria No. 317 de 2013 Parques Nacionales.*

que hayan accedido a la administración mediante concurso de méritos, cumpliendo requisitos que estructuran un concepto de idoneidad, tal y como lo determina el artículo 125 de la Carta Política, se hace indispensable que cada una de las etapas que componen el proceso de selección, se adecuen a los principios que orientan el ingreso al sistema de carrera administrativa, particularmente los de mérito e igualdad en el ingreso, así como el de confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes.

Ahora bien, la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar los sistemas de carrera, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se tiene la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera. Así mismo, podrá en cualquier momento y ante la existencia de irregularidades, de oficio o a petición de parte adelantar actuaciones administrativas y en conclusión de éstas, dejar total o parcialmente sin efectos el proceso de selección.

Con esta clase de actuaciones, se busca tener certeza que cuando un concursante haga parte de una lista de elegibles, su inclusión en ésta responda a los principios de mérito, igualdad, confiabilidad, validez, transparencia y demás postulados que orientan los procesos de selección; es decir, que tenga el derecho a integrarla por cumplir todos los requisitos exigidos, pues solo así se asegura a los participantes, de una parte, la confiabilidad, validez y eficacia de estos procesos y, de otra, se garantiza a las entidades el personal idóneo y competente para la realización de sus funciones y, en general, el cumplimiento de los fines del Estado.

De otro lado, debe precisarse que el cumplimiento de los requisitos mínimos no son una prueba ni un instrumento de selección, sino que constituyen una condición obligatoria de orden legal, siendo causal de inadmisión y, en consecuencia, genera el retiro del aspirante del concurso, ante el incumplimiento de las exigencias del perfil de cada empleo. Lo anterior, de conformidad con lo normado en el inciso tercero del artículo 17 del Acuerdo No. 505 de 2013 y en el inciso segundo del artículo 18 del Decreto No. 1227 de 2005<sup>2</sup>.

De acuerdo con lo anterior, el artículo 10 del Acuerdo 505 de 2013 establece los empleos que conforman la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de la Convocatoria No. 317 de 2013 Parques Nacionales, señalando que los requisitos exigidos para el desempeño de los mismos deben ser consultados en la página web de la CNSC, por cuanto la OPEC hace parte integral de la Convocatoria.

Al verificar la información correspondiente al empleo identificado con el código OPEC No. 206582, se observa, en relación con requisitos mínimos, lo siguiente:

Requisitos de Estudio:

Título Profesional en: Economía, Economía y finanzas Internacionales, Ingeniería Industrial, Administración de Empresas, Administración Pública.

Tarjeta profesional para los casos reglamentados por ley

Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con el núcleo básico de formación profesional.

Requisitos de Experiencia:

Trece (13) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo.

<sup>2</sup> **Artículo 18.** Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles. **La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro de la aspirante del proceso de selección aun cuando este ya se haya iniciado.** (Negrillas fuera de texto)

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0027 del 7 de enero de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a FLOR ANGELA PINILLA PINILLA de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206582, en el marco de la Convocatoria No. 317 de 2013 Parques Nacionales.

Ahora bien, con el fin de determinar la situación de la aspirante FLOR ANGELA PINILLA PINILLA, frente a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la UAE Parques Nacionales Naturales de Colombia, la CNSC procedió a efectuar una verificación de la documentación aportada por la participante en la etapa respectiva, para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos, así:

#### a. EDUCACIÓN

##### EDUCACION FORMAL

N. Folio	Modalidad	Universidad/Instituto	Título/Nombre programa
3	PROFESIONAL	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA ESAP	ADMINISTRADORA PÚBLICA
4	ESPECIALIZACION	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA	ESPECIALISTA EN PLANEACION Y GESTION DEL DESARROLLO TERRITORIAL

- Folio 3. Título en Administración Pública, otorgado el 30 de septiembre de 2011, por la ESAP. Folio válido para acreditar requisito mínimo.
- Folio 3. Título de especialización en Planeación y Gestión del Desarrollo Territorial, otorgado el 14 de diciembre de 2012, por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia. Folio válido y suficiente para acreditar el requisito mínimo de estudio de postgrado establecido en la modalidad de especialización, conforme a la siguiente aclaración: Este postgrado no comparte de manera directa el núcleo básico de la formación profesional del pregrado que la aspirante aportó (Administración Pública), sin embargo, es relacionado y comparte el núcleo básico de formación con la profesión en Economía, pregrado que la OPEC contempló para el cumplimiento de requisitos mínimos, tal como puede observarse en la consulta realizada en el SNIES del Ministerio de Educación Nacional:

# SNIES

Sistema Nacional de Información  
de la Educación Superior

## Módulo Consultas

### Programa

#### ESPECIALIZACION EN PLANEACION Y GESTION DEL DESARROLLO TERRITORIAL

Código de la Institución:	1106
Nombre de la Institución:	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA - UPTC
Código SNIES del Programa:	4543
Estado del Programa:	ACTIVO
Reconocimiento del Ministerio:	Registro Calificado
Resolución de Aprobación No.:	1247
Fecha de Resolución:	16/03/2007
Vigencia (Años):	7
Área de Conocimiento:	ECONOMIA, ADMINISTRACION, CONTADURIA Y AFINES
Núcleo Básico del Conocimiento - NBC:	ECONOMIA

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0027 del 7 de enero de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a FLOR ANGELA PINILLA PINILLA de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206582, en el marco de la Convocatoria No. 317 de 2013 Parques Nacionales.

Teniendo en cuenta que el título de especialización aportado por la aspirante es suficiente para acreditar de manera directa el requisito mínimo de educación no es necesario entrar a analizar la aplicación de equivalencias.

Así las cosas, se concluye que la señora **FLOR ANGELA PINILLA PINILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.369.322, **ACREDITÓ** los requisitos mínimos de educación establecidos para el empleo identificado en la OPEC de la Convocatoria No. 317 de 2013 Parques Nacionales, con el código 206582, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 14, dado que acreditó el requisito de educación exigido.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los actos administrativos que las resuelvan así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- No Excluir**, la señora **FLOR ANGELA PINILLA PINILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.369.322, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 4646 del 18 de noviembre de 2015, para proveer una (1) vacante del empleo identificado en la OPEC con el No. 206582, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 14, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 317 de 2013 Parques Nacionales, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar** el contenido de la presente Resolución, la señora **FLOR ANGELA PINILLA PINILLA**, en la dirección: Carrera 53F 1B-11, en la ciudad de Bogotá D. C., o al correo electrónico [flor.pinilla322@esap.gov.co](mailto:flor.pinilla322@esap.gov.co), siempre que exista autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

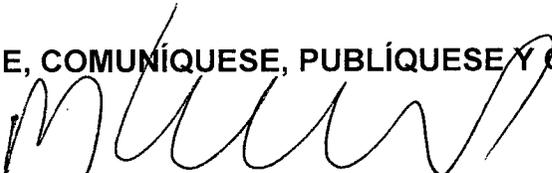
**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar** el contenido de la presente Resolución, a la Comisión de Personal de la Entidad UAE Parques Nacionales Naturales de Colombia, en la Calle 74 No. 11 - 81 Piso 2 de la Ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO QUINTO.- Publicar** el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá D.C., el 06 de abril de 2016

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BLANCA CLEMENCIA ROMERO ACEVEDO**  
Comisionada (E)

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0027 del 7 de enero de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a FLOR ANGELA PINILLA PINILLA de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206582, en el marco de la Convocatoria No. 317 de 2013 Parques Nacionales.

# SNIES

Sistema Nacional de Información  
de la Educación Superior

## Módulo Consultas

### Programa

#### ADMINISTRACION PUBLICA

Código de la Institución:	2104
Nombre de la Institución:	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA-ESAP-
Código SNIES del Programa:	51868
Estado del Programa:	ACTIVO
Reconocimiento del Ministerio:	Registro Alta Calidad
Resolución de Aprobación No.:	12246
Fecha de Resolución:	29/07/2014
Vigencia (Años):	4
Área de Conocimiento:	ECONOMIA, ADMINISTRACION, CONTADURIA Y AFINES
Núcleo Básico del Conocimiento - NBC:	ADMINISTRACION

La especialización en Planeación y Gestión del Desarrollo Territorial, está dirigida a Economistas, Administradores, Contadores, Ingenieros, y en general a profesionales que se desempeñen en el área, es decir que cualquiera de las profesiones establecidas en el área de conocimiento pueden aplicar para optar por un título en esta especialización.

Si bien la especialización no coincide directamente con el núcleo básico de conocimiento de la administración, si corresponde al área de conocimiento, que por definición es la agrupación que se hace de los programas académicos, teniendo en cuenta cierta afinidad en los contenidos, en los campos específicos del conocimiento, en los campos de acción de la educación superior cuyos propósitos de formación conduzcan a la investigación o al desempeño de ocupaciones, profesiones y disciplinas.

Ahora bien, resulta importante aclarar tanto a la aspirante como a la Comisión de Personal de la UAE Parques Naturales de Colombia, que las áreas relacionadas con el núcleo básico de formación profesional a que se refiere la OPEC<sup>3</sup> deben entenderse en sentido amplio, es decir, observando las profesiones contempladas en la misma, puesto que asimilar esta condición de manera restringida al programa de pregrado que acrediten los aspirantes, podría constituir un contrasentido, toda vez, que en el evento en que otros aspirantes que acrediten las profesiones de Economía o Economía y finanzas Internacionales, , aporten este mismo título de postgrado "Especialización en Planeación y Gestión del Desarrollo Territorial" se les validaría esta formación dejando de lado profesiones contempladas en la OPEC como lo es la administración, cuyos núcleos de conocimiento no son los mismos de este postgrado, pero cuya área de conocimiento coincide en todas las profesiones requeridas en la OPEC.

Así las cosas, no le asiste razón a la señora FLOR ANGELA PINILLA, en cuanto a la relación directa entre el núcleo básico de conocimiento de la especialización por ella acreditada y la profesión en Administración Pública, puesto que dicha especialización solo estaría directamente relacionada con el pregrado de Economía, sin embargo, en razón a lo expuesto anteriormente, la especialización exigida debe relacionarse con alguna de las profesiones determinadas en la OPEC del empleo, razón por la que al encontrarnos con un postgrado que comparte área de conocimiento y núcleo básico de economía, profesión contemplada en la OPEC es válido para acreditar el requisito mínimo de estudio de título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con el núcleo básico de formación profesional

En cuanto a la manifestación relacionada con la elegible LAURA MARCELA OLAVE MEDIANA, se debe informar, que toda vez que la Comisión de Personal igualmente solicitó la exclusión de esta concursante por una causal similar a la aquí tratada, se inició Actuación Administrativa mediante Auto No. 0026 de 2016 en la que se revisará la documentación aportada para acreditar el requisito de educación y se emitirá un pronunciamiento de fondo.

<sup>3</sup> "Título de postgrados en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con el núcleo básico de formación profesional"